

Ayuntamiento de L'Alcúdia

Edicto del Ayuntamiento de L'Alcúdia sobre aprobación definitiva de modificación de la ordenanza de Policía Rural.

EDICTO

Habiéndose aprobado definitivamente la modificación de la vigente Ordenanza sobre Policía Rural, por no haberse presentado alegaciones o sugerencias al acuerdo de aprobación inicial, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia de fecha 17/02/2010 y en el Tablón de Anuncios de la Corporación, y de acuerdo con aquello previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, reguladora de las Bases del Régimen Local, se procede a la publicación íntegra del texto vigente de la siguiente Ordenanza municipal, incluyendo las modificaciones aprobadas, a los efectos de su entrada en vigor:

“ORDENANZA SOBRE POLICIA RURAL

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.-

Artículo 1. Objeto y Ámbito.

El objeto de la presente Ordenanza sobre Policía Rural, es la regularización de los usos y costumbre dentro del ámbito rural que se vienen practicando en término Municipal de L'Alcúdia, adecuándose al marco social actual.

Artículo 2. Vigencia.

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo vigente en tanto no sea derogada.

2.- El “Consell Local Agrari”, a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de esta Ordenanza, propondrá al Pleno del Ayuntamiento cuantas reformas convenga introducir en su texto.

3.- Cualquier propuesta de modificación, derogación o suspensión que afecte a esta Ordenanza, requerirá el previo informe del “Consell Local Agrari”.

CAPITULO II. PRESUNCION DE CERRAMIENTO DE FINCAS.

Artículo 3. Presunción de cerramiento de fincas rústicas.

A efectos de la aplicación de esta Ordenanza, y siempre que no conste la tolerancia o el consentimiento del propietario, sea expresa o tácita, toda finca rústica del término municipal se considerará cerrada y acotada aunque materialmente no lo esté.

Artículo 4. Prohibiciones

1.- Siempre que no conste la tolerancia o el consentimiento del propietario, sea expresa o tácita, queda prohibido en las fincas rústicas, sus anejos y servidumbre, a tenor de la presunción establecida en el artículo anterior, lo siguiente:

- Entrar a recoger rastrojos, ramas, troncos o pajas.
- Entrar a recoger cítricos, hortalizas, legumbres, verduras, frutas o cualquier tipo de fruto ya sean caídos o no, ramas para injertos o cualquier otro fruto aún después de levantar las cosechas.
- Atravesar fincas ajenas cualquiera que sea el método que se emplee.

2.- El propietario que se considere afectado por alguna de estas conductas u otras que estime le han reportado daño o perjuicio a su propiedad, podrá denunciar los hechos ante el “Consell Local Agrari”, que procederá en la forma establecida, sin perjuicio de que aquel pueda ejercitar cualesquiera otras acciones que le asistan en derecho.

CAPITULO III. DE LA GUARDERIA RURAL.

Artículo 5. Funciones de la guardería rural.

El Ayuntamiento tendrá las siguientes funciones en materia de guardería rural:

1.- Velar por el cumplimiento de las disposiciones que dicte la Comunidad Europea, el Estado, la Comunidad Autónoma y el Ayuntamiento, relativos a la conservación y mejora de la conservación y mejora de la naturaleza, medio ambiente, recursos hidráulicos, la riqueza cinegética, piscícola, apícola, forestal y de cualquier otra índole relacionadas con los temas rurales y medioambientales.

2.- Garantizar el cumplimiento de las Ordenanzas, Reglamentos y Bando del Ayuntamiento en el ámbito de su actuación.

3.- La vigilancia y protección del Patrimonio Municipal en lo que se refiere a las parcelas situadas en suelo no urbanizable o rústico, los espacios públicos rurales, así como la delimitación y demarcación del Término Municipal para su conservación íntegra.

4.- Protección del hábitat rural y de todas las especies y clases de flora y fauna existentes en el Término Municipal, con especial atención a aquellas que se encuentran en vías de extinción.

5.- Prestación de auxilio en casos de accidentes, catástrofes o calamidades públicas, participando en la forma prevista en las leyes, en la ejecución de los Planes de Protección Civil.

6.- Hacer un seguimiento de cultivos, plagas, factores climatológicos adversos, etc., tanto para la agricultura como la ganadería, para poder aportar datos y estadísticas a las administraciones y entidades competentes.

7.- Vigilancia y cuidado de la red de comunicaciones rurales, de los desniveles naturales y de las aguas incontroladas que pueden afectar su integridad.

8.- Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

9.- Control y seguimiento de todas las actividades que se realicen dentro de las zonas calificadas como de especial protección agrícola, forestal, paisajística o ecológica.

10.- Colaborar con otros departamentos y servicios municipales en la práctica de notificaciones o realización de inspecciones puntuales relacionadas con el medio rural.

11.- Emitir los informes que les sean requeridos por los órganos y las autoridades municipales.

12.- Todas aquellas relacionadas con el puesto de trabajo dentro del ámbito rural, que se le encomienden por los órganos y autoridades municipales.

CAPITULO IV. DE LAS DISTANCIAS Y SEPARACIONES EN EL CERRAMIENTO DE FINCAS.

Artículo 6. Distancias y separaciones en el cerramiento de fincas rústicas.

1.- Respetando la costumbre tradicional en lo referente a obras, plantaciones de setos vivos, setos muertos, cercas de alambre o vallas para el cerramientos de las fincas rústicas, de manera que no se perjudique a los colindantes, se respetarán las siguientes reglas:

A).- Cerramiento con alambres y telas transparentes.

Caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con alambrada o tela, podrá hacerlo uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, respetando el mojón medianero en toda su longitud (“fita lliure”). Respetando, en todo caso, del mojón medianero una distancia mínima de 50 centímetros.

En general, el mojón medianero o fita será de 50 centímetros para la separación de propiedades y caso de no haberlo se entenderá de dicha medida, y como si las fincas estuvieran amojonadas.

Cuando se pretenda colocar piquetas y tela metálica, será precisa la previa licencia municipal, con informe, previo o posterior, del Consell Agrari.

B) Cerramiento con setos muertos, secos o de cañas.

Caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con setos muertos, secos o de cañas secas, podrá hacerlo cada uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, separándose 50 centímetros del linde divisorio o centro de mojón medianero, hasta una altura de dos metros de manera que se retirará medio metro por cada metro de mayor elevación.

C) Cerramiento de setos vivos.

Caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con setos vivos, podrá hacerlo cada uno de ellos plantándolo dentro de su propiedad, separándose un metro del linde divisorio o centro de mojón medianero, hasta una altura máxima de dos metros de manera que se retirará un metro más por cada metro de mayor elevación.

El propietario del seto vivo estará obligado a recortarlo anualmente en la época adecuada y oportuna según costumbre para mantener su altura reglamentaria, y que las ramas y raíces no perjudiquen a los colindantes.

D) Cerramiento de obra.

Todo propietario podrá cerrar o cercar sus heredades por medio de valla, con arreglo a estas condiciones:

a) Por cada metro de altura de la base de obras, se dejará una separación entre heredades de un metro del centro del mojón.

b) Las obras no podrán realizarse sin previa solicitud y obtención de la licencia municipal.

c) La base de obra deberá ser enlucida y pintada con colores que armonicen con el paisaje y entorno.

E) Chafflanes.

En las fincas que hagan esquina a dos caminos rurales o los linderos con caminos con giros pronunciados o bruscos, será obligatorio, para permitir la visibilidad del tráfico, que los cerramientos formen chaflán. La distancia mínima del chaflán será de 2 m. de vértice.

F) Invernaderos.

1.- Los invernaderos que se construyan en las fincas, se separarán, como mínimo, dos metros del centro del mojón medianero.

2.- Para ejecutar cualquier tipo de obras o instalaciones, fijas o provisionales, de las previstas en los apartados anteriores o de "muretes" para canalizaciones, o higuas o canales de desagüe, lindantes con carreteras o caminos rurales, se exigirá la previa licencia municipal, para cuya resolución será preciso el informe de la guardería rural y del Consell Agrari.

3.- El Consell Agrari se reserva la facultad de modificar cualquiera de las separaciones antes señaladas para casos excepcionales.

G) Colmenas.

1.- Las distancias de ubicación de las colmenas vendrán reguladas por el Decreto 12/87, de 2 de febrero, del Consell de la Generalitat Valenciana y disposiciones complementarias. Así pues, cualquier colmenar respetará las distancias mínimas de 500 metros de carreteras o autopistas, 300 metros de núcleos urbanos o edificaciones habitadas con asiduidad y 100 metros de carreteras comarcales y caminos vecinales de uso público.

2.- Cuando un seto de asiente al lado de un seto o pared de más de 2 metros de altura las distancias anteriores podrán ser reducidas a 25 metros lineales.

3.- Los propietarios de colmenas deberán pasar a dejar sus datos personales, número de colmenas y situación en el Ayuntamiento para dejarlas en éste término municipal.

H) GANADO LANAR Y CAPRINO

En el término municipal de l'Alcúdia no hay derecho de pasto. Los propietarios de ganado no podrán entrar en ninguna propiedad privada, a menos que tengan permiso expreso del dueño.

Tampoco podrán sacar a pastar el ganado después de llover, dado que al estar el terreno blando producen muchos daños en caminos y márgenes.

Sólo se podrá sacar un número determinado de ganado que pueda controlar una persona especializada, que como máximo será de 200 animales.

CAPITULO V. DE LAS SERVIDUMBRE.

Artículo 7. Sendas.

Cuando exista una senda, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la anchura de la misma será de un metro para cubrir las necesidades de paso.

CAPITULO VI. DE LAS PLANTACIONES DE ARBOLES.

Artículo 8. Desarrollo del Código Civil.

Al amparo de lo establecido en el artículo 591 del Código Civil y la costumbre del lugar, se regulan en este capítulo las distancias de separación para la plantación de árboles.

Artículo 9. Distancia de separación.

La distancia de separación de los árboles que se planten junto a las parcelas o junto a una pista o camino serán las siguientes:

1.- Para todas las especies de cítricos y frutales, la distancia equivalente a la mitad del marco de la plantación y como mínimo:

- Cítricos, Melocotoneros, Manzanos, Perales, Ciruelos, Rosales, Caquis, Otros frutales, y Rosales o setos espinosos : 2,50 metros.

- Albaricoques : 3,50 metros.

- Coníferas, frondosas, eucaliptus y en general, árboles de gran desarrollo : 6 metros.

Artículo 10. Corte de ramas y raíces y arranque de árboles.

1.- Todo propietario tiene derecho a pedir que se arranquen los árboles que en adelante se plantaren o nazcan a menor distancia de su finca que la preceptuada en el artículo anterior.

2.- Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre una finca o camino colindante, el dueño de estos tiene derecho a reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad aún cuando se hayan guardado las distancias señaladas.

3.- Si son las raíces de los árboles vecinos las que se extienden en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí, dentro de su finca, aún cuando se hayan guardado las distancias señaladas.

CAPITULO VII. DEL DEPÓSITO DE MATERIALES Y ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS, VERTIDOS Y FUEGOS.

Artículo 11. Depósito de materiales en caminos municipales.

1.- Se podrán depositar en las pistas y caminos rurales, para su entrada a las fincas particulares, con carácter excepcional y siempre que no pueda hacerse en el interior de la propia finca; estiércol y otros enseres de uso agrícola, durante un plazo de 48 horas, debiendo el interesado señalar debidamente dicho obstáculo, comunicándolo al Ayuntamiento, y en cualquier caso dejar paso suficiente para el tránsito de personas y vehículos.

2.- Los materiales de obras menores también podrán depositarse temporalmente en los caminos, mientras duren esas obras y en las mismas condiciones y requisitos que en el apartado anterior. Cuando se trate de obras mayores no podrán ocuparse caminos o pistas municipales o rurales, sin previa autorización municipal.

3.- Transcurrido el plazo señalado en los dos apartados anteriores sin que se hayan trasladado los enseres y materiales a una finca particular, podrá el Ayuntamiento retirarlos directamente y dejarlos dentro de la que sea la propiedad del interesado y con las costas a cargo de éste.

4.- Queda terminantemente prohibido encender ningún tipo de fuego en los caminos municipales.

Artículo 12. Estacionamiento de vehículos para carga y descarga en caminos municipales.

Los vehículos estacionados en pistas o caminos rurales del Término Municipal, para carga o descarga de mercancía, no entorpecerán el tránsito rodado y dejarán espacio suficiente para el paso de otros vehículos y personas, debiendo observar el efecto las normas del Reglamento de Circulación, en lo que respecta a la señalización.

Artículo 13. Prohibición de vertidos.

1.- Queda prohibido arrojar o tirar en los cauces públicos o privados de arroyos y ríos, barrancos, acequias, desagües, etc..., los objetos como leñas, cañas brozas, piedras, envases, plásticos, escombros, desechos, basuras y en general, cualquier otro que pueda impedir el paso de las aguas o sea susceptible de degradar el medio ambiente. Los envases de productos tóxicos serán depositados en contenedores o quemados, siempre que esto último no conlleve riesgo para la salud.

2.- Así mismo, queda prohibido tirar o arrojar basuras industriales o domésticas, escombros o desechos, o cualquier otro tipo de residuos sólidos o líquidos en todo el Término Municipal, salvo que se disponga de autorización del Ayuntamiento y se realice en vertederos controlados y legalizados, o que estén destinados a abono agrícola.

Artículo 14. Fuegos en la propia finca.

Para la realización de fuegos o quemas de rastrojos en la propia finca, se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable, en particular la relativa a los incendios forestales. En cualquier caso, deberán tomarse todas las precauciones necesarias para evitar la propagación del fuego a otras fincas colindantes, y a materiales o líquidos susceptibles de explosión o de fácil combustión, o que alcance tal magnitud que llegue a quedar fuera del control del responsable del fuego.

Artículo 15. Prohibición del vertido de aguas a caminos.

1.- Quedan prohibidos los desagües, aliviaderos, canalizaciones u otras construcciones por las que el agua de riego o las aguas pluviales viertan sobre caminos, pistas o carreteras, así como cualquier actuación, incluso por mera negligencia, que cause estos mismos efectos.

2.- Se considera infracción administrativa el vertido de agua a las carreteras, caminos o pistas de titularidad pública, así como a fincas de otros propietarios, lo que llevará aparejada la correspondiente sanción además del deber de reparar el daño causado.

CAPITULO VIII. DE LOS CAMINOS MUNICIPALES.

Artículo 16. Concepto.

Son carreteras, caminos y pistas rurales todas aquellas vías de dominio público municipal y de uso público, susceptibles de tránsito rodado, que discurran por el término municipal. Cuando atraviesen

terrenos clasificados en suelo urbano o urbanizable o por núcleos de población identificados en suelo no urbanizable, los tramos afectados tendrán la consideración de calle o viario de acceso a las parcelas con el tratamiento propio de éstas.

Artículo 17. Márgenes.

No se podrán pulverizar ni quemar los márgenes de los caminos municipales por parte de particulares sin previa autorización municipal, estando en todo caso a lo dispuesto en la legislación aplicable.

CAPITULO IX. DE TUBERIAS DE RIEGO.

Artículo 18.- Colocación de las tuberías de riego.

La profundidad mínima de las tuberías de riego al atravesar una finca rústica será de 1 metro.

CAPITULO X. DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS

Artículo 19.- Deberes y obligaciones.

1.- Los propietarios de las fincas rústicas, estén clasificadas urbanísticamente como no urbanizables o como urbanizables (siempre que no tengan una programación aprobada), y estén o no cultivadas, están obligados expresamente a mantener la parcela con las mínimas condiciones de limpieza y de salubridad exigibles para impedir la proliferación y propagación de plagas, malas hierbas o suciedad a otras fincas, así como el riesgo de incendio.

2.- Para el cumplimiento efectivo de ese deber el Ayuntamiento, previo requerimiento formulado al interesado, podrá dictar orden de ejecución subsidiaria a cargo del propietario y los gastos que eso generó podrán ser cobradas por el correspondiente procedimiento de constreñimiento sobre su patrimonio previsto en la normativa de recaudación municipal.

CAPITULO XI. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 20.- Tipificación de infracciones administrativas.

1.- El incumplimiento, aún a título simple de inobservancia, de lo preceptuado en la presente Ordenanza municipal infracción administrativa.

2.- La responsabilidad administrativa derivada del procedimiento sancionador, será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por él mismo, a su estado originario, así como las indemnización de los daños y perjuicios causados, que serán tasados por la Comisión Técnica de Arbitraje, constituida en el seno del Consell Local Agrari, debiendo en este caso comunicarse al infractor para su satisfacción, en el plazo que al efecto se determina y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

3.- Para el caso de las infracciones previstas en el artículo 19 de la presente Ordenanza, la sanción a imponer será la prevista en la legislación urbanística para las infracciones leves.

Artículo 21. Sanciones.

1.- Las sanciones a imponer serán las determinadas en la legislación sectorial aplicable y en su defecto, conforme a lo establecido en la legislación de régimen local que prevé en estos casos una multa en cuantía máxima de 5.000 ptas. (artículo 59 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril).

2.- Cuando el Consell Local Agrari actúe en funciones de arbitraje entre las partes que mantengan un conflicto privado, determinará la forma en que ha de quedar reparado el daño causado, siendo esta resolución obligatoria para las partes en los términos establecidos por el Código Civil y la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de arbitraje.

3.- Será órgano competente para imponer la sanción derivada del procedimiento instruido al efecto el Alcalde, siendo esta competencia indelegable, aún cuando pueda desconcentrarse en la forma establecida en el artículo 10.3 párrafo 2º del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

4.- En todo caso, la cuantía de la multa que se imponga deberá ser ingresada en la Tesorería municipal, en los plazos que en la misma se señale, no pudiendo pagarse a los agentes de la autoridad denunciados, no se aplicará descuento alguno por el pronto pago de la misma. En caso contrario, el Ayuntamiento procederá según el procedimiento de apremio sobre el patrimonio previsto en la legislación tributaria.

Artículo 22.- Procedimiento Sancionador.

1.- Será el regulado en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, teniendo en cuenta que se procurará que el órgano instructor sea el

Concejal responsable del área y que dentro del periodo probatorio, y en caso de que los hubiera, se incluirá la tasación de los daños y perjuicios por la parte de la Comisión Técnica de Arbitraje, constituida en el seno del Consell Local Agrari.

2.- Cuando la denuncia se refiera a hechos que sean de carácter penal, competencia del juzgado de primera instancia e instrucción, se remitirá inmediatamente al órgano judicial competente, absteniéndose, el Ayuntamiento de instruir procedimiento en tanto no haya recaído resolución judicial al respecto.

3.- Los hechos constitutivos de presuntas infracciones administrativas sometidas a legislación sectorial específica serán comunicados por el Ayuntamiento al órgano competente, a efectos de la oportuna instrucción del procedimiento sancionador.

4.- En la resolución que inicie el procedimiento que imponga la sanción se determinará el inicio del procedimiento para resolver la orden de ejecución prevista en el artículo 19 de la presente Ordenanza, y en la resolución que imponga la sanción se decretará la respectiva orden de ejecución.

DISPOSICION ADICIONAL

PRIMERA.-

1.- La Comisión Técnica de Arbitraje, es un órgano del Consell Agrari que tiene como función básica la emisión de laudes de arbitraje de equidad sobre cuestiones de todo tipo, relativas al sector agrario, sometidas a su conocimiento. Para la resolución de las cuestiones planteadas la Comisión se adecuará al procedimiento fijado al efecto.

Su composición, funciones y el procedimiento para la resolución de laudes queda determinada en el Reglamento del Consell Agrari, en el Reglamento de la Comisión Técnica de Arbitraje, y en las normas que en desarrollo del mismo dicte el Ayuntamiento y el propio Consell.

2.- La Actuación del Consell Agrari, en estos actos tendrá el carácter de arbitraje entre las partes para la resolución extrajudicial y equitativa del conflicto planteado.

3.- Si los hechos revistieran tales caracteres que pudieran ser considerados como delitos o faltas, se remitirá el oportuno parte al juzgado de instrucción competente.

SEGUNDA.-

Los criterios interpretativos del presente Reglamento aplicados por la Comisión Técnica de Arbitraje en el ejercicio de sus funciones de mediación arbitral entre las partes, se considerarán como instrucciones de aplicación interna en la resolución de futuros conflictos, sin perjuicio que el Consell Agrari, de considerarlo necesario, proponga al Ayuntamiento la modificación o desarrollo del articulado del mismo, con la finalidad de proporcionar criterios interpretativos más adecuados ante las situaciones planteadas.

L'Alcúdia, 12 de maig de 2010.—El alcalde-presidente.

2010/16098